



Los suscritos Diputados, **José de la Peña Ruiz de Chávez, José Carlos Toledo Medina, Tyara Schleske de Ariño, Santy Montemayor Castillo y Ana Patricia Peralta de la Peña**, todos integrantes de la Fracción Parlamentaria del Partido Verde Ecologista de México de la Honorable XV Legislatura del Congreso del Estado de Quintana Roo, en ejercicio de la facultad que nos confiere el artículo 113 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo y el artículo 39 del Reglamento Interior del Poder Legislativo del Estado de Quintana Roo, nos permitimos someter a consideración el Punto de Acuerdo de obvia y urgente resolución, por medio del cual la Honorable XV Legislatura Exhorta de manera respetuosa a la:



Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) para que:

1.- Publique y surta sus efectos legales el plan de manejo del Área Natural Protegida "Yum Balam", tal como lo establece el artículo 65 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente (LGEEPA), ya que sin esta publicación la inestabilidad jurídica en materia de protección ambiental en la zona queda expuesta.

2.- De acuerdo a lo establecido en el art 135 y 136 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; de determinarse la responsabilidad de persona física o moral que ocasiono directa o indirectamente el daño a los recursos forestales, los ecosistemas y sus componentes del área afectada, objeto de este exhorto, repare o compense el daño de acuerdo a la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental.

3.- En base a lo establecido en el art. 65 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, suspenda, en caso de existir, cualquier tipo de autorización de aprovechamiento forestal en virtud del riesgo evidente que afecta esta Área Natural Protegida, o en su defecto, solicitar la revocación de las mismas, como consecuencias del daño a los recursos forestales y a los ecosistemas forestales donde se hubiere visto comprometida la regeneración y capacidad productiva.

4.- De acreditarse que el incendio haya sido provocado, apegarse a lo que establece el artículo 117 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y no autorizar cambios de uso de suelo alguno en la superficie siniestrada sin que hayan pasado 20 años, y decretar como medida de excepción la veda forestal para la conservación y repoblación de especies endémicas amenazadas en peligro de extinción y sujetas a protección especial dado el riesgo grave e inminente al medio ambiente.

5.- Imponer las sanciones por las infracciones que pudiera determinar la Secretaría de acuerdo a lo establecido al Capítulo VI de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

6.- Formule y ejecute un programa de restauración ecológica para llevar a cabo las acciones necesarias para la recuperación y restablecimiento de la flora y fauna de la zona afectada por el incendio en el Área Natural Protegida "Yum Balam", de acuerdo a lo establecido al artículo 78 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, esto con el fin de seguir con el aprovechamiento sustentable y se continúe con los procesos evolutivos de los ecosistemas de esta zona.

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente (PROFEPA) para que:

1.- Una vez acreditado el dolo y determinado el daño ocasionado al ambiente deslindando las responsabilidades que se puedan generar, obligue al posesionario o propietario a la recuperación de los daños o en su caso a la compensación ambiental que procede en términos a lo establecido en el Título Primero de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental. Sin menoscabo de lo que establece el Título Tercero, Capítulo Único de dicho ordenamiento.

2.- Ejercer la acción y demande judicialmente la responsabilidad ambiental y el cumplimiento de las obligaciones, pagos y prestaciones previstas en el Título Tercero, Capítulo Único de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental y de las sanciones penales que establece el Código Penal Federal, según delitos que pudieran tipificarse.

Lo anterior en base a la siguiente exposición de motivos.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La región conocida como "Yum Balam" se ubica al norte del Estado de Quintana Roo, abarcando una superficie costero-marina de 154,052 Has de zona continental, incluyendo la Isla de Holbox en el Municipio de Lázaro Cárdenas Quintana Roo. Declarada por Decreto el 6 de junio de 1994 como Área Natural Protegida, con carácter de Área de protección a flora y fauna.

Esta reserva es reconocida como sitio prioritario de la Convención Ramsar, cuya misión es, " la conservación y el uso racional de los humedales mediante acciones locales y nacionales"

Que la región conocida como "Yum Balam" ubicada en el Municipio de Lázaro Cárdenas, Estado de Quintana Roo presenta ecosistemas y ecosistemas con una gran biodiversidad neotropical, con especies endémicas, raras y en peligro de extinción.

Que dicha región constituye un extensión de los ecosistemas selváticos y humedales de la Reserva Especial de la Biosfera "Ría Lagartos", único sitio en nuestro país dentro de la "Convención de Humedales de importancia Mundial".

Que se encuentran en el área selvas tropicales medianas, bajas y bajas inundables; bosques de manglar chaparro o mangle rojo; esteros; grandes zonas inundables; lagunas como la de Conil y Chaak Mo Chuc; mares someros que la limitan al norte y al este, así como zonas de selva que tienen una influencia importante en los ecosistemas estuarinos del refugio de "Ría Lagartos"

Que los ecosistemas de "Yum Balam" se encuentran en condiciones poco alteradas que conservan su naturalidad y tipicidad, existiendo diversidad de aves, tanto residentes como migratorias, de mamíferos casi todos los neotropicales, de anfibios y reptiles y de plantas endémicas.

Que en el área se encuentran especies de flora y fauna en peligro de extinción, raras y endémicas; cocodrilos; aves como el flamenco, el jaribú, la espátula rosada, el zopilote rey, el halcón peregrino, el halcón aplomado, las águilas crestadas, el pavo de monte, el hocofaisán, el cojolite, la perdiz de Yucatán, la subespecie garzón cenizo; así como mamíferos como la subespecie de tlacuachillo dorado, el mono araña y el aullador, el oso hormiguero, el cacomixtle tropical, el jaguar, el puma, el ocelote, el margay o el tigrillo, el jabalí de labios blancos, el venado temazate, el tapir y el manatí.

Que la superficie delimitada en el plano oficial que obra en el gobierno federal, se establece el Área de Protección de Flora y Fauna "Yum Balam", y que está integrada por aguas de jurisdicción federal, terrenos nacionales, ejidales y de propiedad privada.

Que en el área existen sitios de la cultura maya y vestigios arqueológicos representativos de las costumbres y el acervo cultural e histórico de los indígenas de la región, conocido como "Yum Luk" donde hay cementerios mayas hechos de caracol.

El pasado 17 de septiembre del año en curso inició un incendio, presuntamente provocado, en esta Área Natural Protegida, la cual es una de las áreas naturales más importante para la biodiversidad en México, cabe mencionar que la isla de Holbox es uno de los principales atractivos turísticos del estado de Quintana Roo.

Los daños alcanzaron aproximadamente 87 hectáreas, en zonas con existencia de especies de flora y fauna endémicas, raras y en peligro de extinción.

Según reportes publicados, se determinó que el incendio tuvo un avance Este - Oeste, con desplazamiento irregular, flanqueado por la humedad de la vegetación lateral y por la disponibilidad y alineación del material combustible.

Según reportes publicados se detectó que se afectó la capa orgánica de suelo hasta 6 centímetros de profundidad, con eliminación completa del estrato orgánico y la exposición directa a la erosión hídrica.

Pese a ser un área protegida, Holbox carece de legislación respecto al manejo de la reserva. Desde que el área fuera declarada zona protegida en 1994, todavía no se publica un Plan de Manejo de Yum Balam, lo que significa que existe un limbo legal donde cualquier empresa podría obtener la aprobación para comenzar a construir en la isla.

El plan de manejo de esta Área Natural Protegida fue elaborado posterior al decreto, pero se ha mantenido sin publicarse y por tanto sin ofrecer la certeza jurídica a las actividades que puedan o no realizarse en esa región.

El decreto promueve la preservación y conservación de múltiples especies de fauna, algunas de ellas bajo régimen de protección y otras en peligro de extinción. También se prevee la protección de una amplia gama de especies de flora y el manejo de lo que, sumado a la reserva de Ría Lagartos, en el vecino estado de Yucatán, se

considera la reserva de acuíferos más importante del noreste de la Península de Yucatán y uno de los principales mantos de agua en todo el país.

En virtud a lo anteriormente expuesto y dado el daño ocasionado al ambiente, así como las urgentes acciones de implementación, protección, preservación y restauración del ambiente y equilibrio ecológico generado por el incendio presuntamente provocado en el Área Protegida "Yum Balam" y en aras de garantizar los derechos humanos a un medio ambiente sano para el desarrollo y bienestar de toda persona y a la responsabilidad generada por el daño y el deterioro ambiental a que hacen referencia los ordenamientos legales vigentes; los diputados que integramos la Fracción Parlamentaria del Partido Verde Ecologista de México sometemos a su consideración el siguiente:

PUNTO DE ACUERDO

Primero: Se exhorta a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) para que:

1.- Publique y surta sus efectos legales el plan de manejo del Área Natural Protegida "Yum Balam", tal como lo establece el artículo 65 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente (LGEEPA), ya que sin esta publicación la inestabilidad jurídica en materia de protección ambiental en la zona queda expuesta.

2.- De acuerdo a lo establecido en el art 135 y 136 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; de determinarse la responsabilidad de persona física o moral que ocasiono directa o indirectamente el daño a los recursos forestales, los

ecosistemas y sus componentes del área afectada, objeto de este exhorto, repare o compense el daño de acuerdo a la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental.

3.- En base a lo establecido en el art. 65 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, suspenda, en caso de existir, cualquier tipo de autorización de aprovechamiento forestal en virtud del riesgo evidente que afecta esta Área Natural Protegida, o en su defecto, solicitar la revocación de las mismas, como consecuencias del daño a los recursos forestales y a los ecosistemas forestales donde se hubiere visto comprometida la regeneración y capacidad productiva.

4.- De acreditarse que el incendio haya sido provocado, apegarse a lo que establece el artículo 117 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y no autorizar cambios de uso de suelo alguno en la superficie siniestrada sin que hayan pasado 20 años, y decretar como medida de excepción la veda forestal para la conservación y repoblación de especies endémicas amenazadas en peligro de extinción y sujetas a protección especial dado el riesgo grave e inminente al medio ambiente.

5.- Imponer las sanciones por las infracciones que pudiera determinar la Secretaría de acuerdo a lo establecido al Capítulo VI de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

6.- Formule y ejecute un programa de restauración ecológica para llevar a cabo las acciones necesarias para la recuperación y restablecimiento de la flora y fauna de la zona afectada por el incendio en el Área Natural Protegida "Yum Balam", de acuerdo a lo establecido al artículo 78 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, esto con el fin de seguir con el aprovechamiento sustentable y se continúe con los procesos evolutivos de los ecosistemas de esta zona.

Segundo: Se exhorta de manera respetuosa a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente (PROFEPA) para que:

1.- Una vez acreditado el dolo y determinado el daño ocasionado al ambiente deslindando las responsabilidades que se puedan generar, obligue al posesionario o propietario a la recuperación de los daños o en su caso a la compensación ambiental que procede en términos a lo establecido en el Título Primero de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental. Sin menoscabo de lo que establece el Título Tercero, Capítulo Único de dicho ordenamiento.

2.- Ejercer la acción y demande judicialmente la responsabilidad ambiental y el cumplimiento de las obligaciones, pagos y prestaciones previstas en el Título Tercero, Capítulo Único de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental y de las sanciones penales que establece el Código Penal Federal, según los delitos que pudieran tipificarse.

Dado en la Ciudad de Chetumal, Quintana Roo, a los 05 días del mes de octubre del año 2016.


Dip. José De La Peña Ruiz De Chávez


Dip. José Carlos Toledo Medina


Dip. Tyara Schleske De Ariño


Dip. Santy Montemayor Castillo


Dip. Ana Patricia Peralta De La Peña

